



**Excmo. Ayuntamiento de Palencia**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34071 - PALENCIA**

**Asunto: Contrato de mantenimiento de los parques “Isla Dos Aguas” y “Ribera Sur” y del campo de golf de la ciudad. / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **413/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició a partir de un escrito que exponía el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas en la memoria de trabajos, equipos y organización del servicio, por parte de la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de los parques “Isla Dos Aguas” y “Ribera Sur” y del campo de golf de la ciudad. Tales incumplimientos se detallaban en el escrito presentado ante ese Ayuntamiento con fecha 28/11/2018 por XXX que, según el firmante de la queja, no había recibido ninguna contestación formal.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de ese Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición nos remite el informe del Patronato Municipal de Deportes sobre los presuntos incumplimientos contractuales, la conflictividad laboral y la reclamación formulada el 28/11/2018, y sobre el seguimiento y control del contrato adjudicado, señalando lo siguiente:

*- “Respecto a los incumplimientos y dada la generalidad de lo reseñado resulta difícil aportar información al respecto, no obstante en la mayoría de los posibles supuestos la ejecución del pliego se ve condicionada por diversas circunstancias, fundamentalmente las inclemencias meteorológicas, los ciclos vegetativos, las restricciones en la toma de agua para el riego que nos comunica la Confederación Hidrográfica del Duero y que en algunos casos nos ha impedido regar durante varios días consecutivos, etc. lo que hace que varias de las tareas y labores se acometan cuando las condiciones lo aconsejan y sea posible y no por ello podamos calificar de incumplimiento de contrato y sí de fuerza mayor.*



*La conflictividad laboral de la que se ha tenido conocimiento por los medios de comunicación, entendemos que corresponde a las relaciones laborales empresa-trabajadores y que deben resolverse en otras instancias al carecer los Servicios Deportivos del Patronato Municipal de Deportes de competencia en esta materia.*

*Respecto de la reclamación formulada el 28/11/2018 en escrito dirigido a la Junta de Gobierno del Patronato Municipal de Deportes, significar que por parte del Director Técnico del PMD se realizó en su día un informe al respecto que se puso en conocimiento de la empresa adjudicataria para que se tuviera en cuenta y se tomaran las medidas oportunas.*

*Respecto al seguimiento y control del contrato de adjudicación, indicar que se realiza de forma continua y que las características del mismo -mantenimiento de zonas verdes- está sujeta a imperativos climatológicos, de temperatura, de adecuación de tareas, ciclos vegetativos, etc. y en época estival principalmente a las restricciones en el consumo de agua que nos vienen impuestas por los organismos competentes y en otras ocasiones por las directrices marcadas por los servicios técnicos encaminadas a una adecuada gestión medioambiental”.*

También se envía el pliego de cláusulas administrativas particulares que sirvió de base para adjudicar el contrato, el pliego de prescripciones técnicas particulares y la memoria de los trabajos, equipos y organización del servicio.

A la vista de la información remitida, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

El contrato se formalizó el 1/01/2018 por un año de duración y solo podía prorrogarse por un periodo igual, por lo que el mismo habrá finalizado. Sin embargo, se desconoce si durante su ejecución se detectó algún incumplimiento y las medidas que se hubieran adoptado frente a ellos, pues no se remite ni el informe del Director Técnico del Patronato enviado a la empresa adjudicataria para que se tomaran las medidas oportunas, ni la respuesta ofrecida frente a la reclamación formulada el 28/11/2018.

Tratándose de un expediente de contratación iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, debe tenerse en cuenta su disposición transitoria primera, apartado 2: “*los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior*”. Por tanto la normativa aplicable al contrato es el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.



En cualquier caso, corresponde a la Administración la dirección, inspección y control de la ejecución de los contratos públicos en garantía del interés implicado en los mismos, lo que supone la atribución de una serie de prerrogativas que hacen posible la materialización de tales funciones. La posibilidad de la aplicación de penalidades se conforma como un medio coercitivo, o de presión, aplicable para asegurar el cumplimiento regular por el contratista de la obligación principal.

El artículo 212 del Real Decreto Legislativo 3/2011 establecía que los pliegos o el documento contractual podían prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato.

En el caso del contrato del servicio de mantenimiento de las zonas verdes de los complejos deportivos, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refería a la ejecución del contrato en las cláusulas 34 a 42, dentro de las cuales establecía la obligación de presentar un programa de trabajo por la empresa, en el que debían constar las tareas necesarias para atender el contrato, la dirección de los servicios se encomendaba al Patronato Municipal de Deportes y se establecían las funciones del responsable del contrato. También determinaba que la Administración en caso de incumplimiento de la ejecución parcial de las prestaciones por parte del contratista, podía optar por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades.

La cláusula 46 del mismo Pliego señalaba al contratista como el obligado a cumplir la normativa vigente en materia laboral, precisando que no existía vinculación laboral entre el personal de la empresa y la Entidad contratante, si bien admitía la existencia de facultades de control e inspección que correspondían al Patronato.

Esas facultades de seguimiento del contrato se detallaban en la cláusula quinta del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares: la entrega de un informe en los primeros cinco días de mes al responsable del contrato con la información que se detallaba, otro trimestral sobre *“servicios extraordinarios realizados, incidencias producidas, cantidad y productos utilizados y propuestas de mejora”*. Además, la Administración podía *“solicitar a la empresa los informes que resulten del sistema de control de la empresa de las horas efectivas y presenciales hechas por el personal adscrito al contrato, con la finalidad de controlar el cumplimiento efectivo de las horas mínimas de servicio exigidas en el presente pliego”*.

La cláusula sexta del pliego preveía que los incumplimientos en la prestación del servicio pudieran dar lugar a la exigencia de penalidades, según fueran leves, graves o muy graves, según la descripción efectuada en el mismo Pliego.

Por tanto, el órgano de contratación asumía la obligación de tomar las medidas pertinentes para garantizar que se cumplieran las obligaciones recogidas en los Pliegos, en



materia medioambiental, laboral y social, limitadas en este último caso al cumplimiento de las horas mínimas para la prestación del servicio. No puede admitirse sin mas que los posibles incumplimientos se derivaban de las condiciones climatológicas o se debían a fuerza mayor.

No se ha informado sobre las medidas que se adoptaron frente a los incumplimientos, ni se ha aclarado la calificación que merecían. Por otra parte, teniendo en cuenta que el escrito presentado por XXX con fecha 28/11/2018 recogía una serie de incumplimientos de prestaciones recogidas en el contrato y no se ha acreditado que obtuviera respuesta, debería comprobar que fue emitida y, en caso de verificarse lo contrario, dictar la que considere procedente.

En los próximos contratos que lleve a cabo el Patronato Municipal de Deportes habrá de tener en cuenta que la actual Ley 9/2017 incorpora en el artículo 201 el deber especial del órgano de contratación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, en los términos siguientes:

*“Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.*

*Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.*

*El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Se sugiere llevar a cabo un mayor seguimiento de la ejecución de los contratos que suscriba el Patronato Municipal de Deportes para el mantenimiento y conservación de las zonas verdes de las instalaciones deportivas y, en caso de**



**cumplimiento defectuoso o parcial de alguna prestación, deberá proceder a la imposición de penalidades.**

**- Se sugiere comprobar que el escrito de 28/11/2018 obtuvo debida respuesta, en otro caso deberá remitir al solicitante la que estime procedente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López